



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Conforme lo establece el artículo 123 de la Constitución Provincial, nuestra Legislatura se integra por un número de entre treinta y seis (36) y cuarenta y seis (46) legisladores. En la actualidad, ese número es de cuarenta y tres (43).

De ellos, veinticuatro (24) legisladores expresan una representación regional, siendo elegidos a razón de tres (3) por cada uno de los ocho (8) circuitos electorales en que está dividida la Provincia por el artículo 120 inciso 1, b) de la ley 2431 (Alto Valle Este; Alto Valle Oeste; Alto Valle Centro; Valle Medio; Valle Inferior; Atlántico; Línea Sur; Andino).

Para el reparto de bancas se aplica el sistema D'Hont, con un piso del veintidós por ciento (22 %) de los votos válidos emitidos fijado por ley (artículo 113 de la ley 2431).

Este elevado piso establecido como requisito para acceder a las bancas de representación circuntal, colisiona con el derecho de las minorías, que el propio artículo 123 exige garantizar, lo que ha quedado patentizado en las últimas elecciones, en las que en cuatro (4) de los ocho (8) circuitos electorales, un sólo partido alcanzó el piso mínimo dejando sin representación a la o las minorías (Alto Valle Oeste, Alto Valle Centro, Valle Inferior y Andino), rompiendo el equilibrio en la Legislatura y poniendo en jaque al sistema de representación.

Paralelamente, la Constitución establece una representación poblacional, tomando a la Provincia como distrito único, con un (1) legislador por cada veintidós mil (22.000) o fracción no menor de once mil (11.000) habitantes.

Los legisladores por representación poblacional son los que se eligen tomando a la Provincia como distrito único, mediante la denominada lista "sábana". En este caso, para el reparto de bancas también se aplica el sistema D'Hont, participando en la asignación las listas que hayan obtenido un mínimo del cinco por ciento (5 %) de los votos válidos emitidos.

Actualmente, el número de legisladores por representación poblacional es de diecinueve (19), aunque este número no responde a la normativa constitucional.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

De acuerdo al último censo de población, la Provincia de Río Negro tiene 552.767 habitantes, lo que determina, por aplicación del citado artículo 123, un número de veinticinco (25) legisladores por representación poblacional (uno cada 22.000 o fracción no menor de 11.000 habitantes).

Si sumamos los veinticuatro (24) legisladores por circuitos que fija la ley 2431, el número de diputados se eleva a cuarenta y nueve (49), con lo que nos excedemos en tres (3) del total de cuarenta y seis (46) que fija la Constitución como número máximo.

La solución posible a este problema es bajar el número de legisladores por circuito, número que debe ser "fijo e igualitario", según el mismo artículo 123.

Debe observarse sin embargo que esta solución no es conveniente, pues de mantenerse el actual artículo 123 de la Constitución y el número de ocho (8) circuitos electorales, el crecimiento poblacional de la Provincia provocará el paulatino aumento de la representación poblacional ("sábana") y la consiguiente disminución de la regional, hasta la desaparición total de esta última, al alcanzar la Provincia una población de 869.000 habitantes.

De lo dicho se deduce que debemos limitar el número de legisladores elegidos por lista "sabana", sistemas por demás cuestionado por la opinión pública, que no contribuye a mejorar la representatividad y la integración entre los ciudadanos y sus representantes.

Ello requiere la modificación del artículo 123 de la Constitución Provincial, no sólo porque actualmente no se cumple -pues se eligen diecinueve (19) legisladores por representación poblacional cuando según el texto constitucional deberían ser veinticinco (25)- sino porque además se deben corregir las distorsiones descriptas precedentemente.

Por otra parte, en el marco de la "reforma política" en análisis, no se descarta reformar la Constitución Provincial, por lo que la modificación del artículo 123 de la misma no solo constituye un punto específico en orden a esa "reforma política", sino que resulta necesario y conveniente para la eventual reforma constitucional, toda vez que los convencionales se eligen por igual sistema que los legisladores (artículo 112 de la Constitución) y será saludable que la reforma se lleve a cabo por una Convención elegida sin las distorsiones que el actual sistema genera.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Se impone entonces para corregir esas distorsiones, y así lo propone el presente proyecto, la modificación del artículo 123 de la Constitución Provincial sobre la base de los siguientes puntos y objetivos:

- a) Subsanan su actual incumplimiento, que pone en jaque la constitucionalidad del actual régimen electoral en lo que a elección de legisladores se refiere.
- b) Mejorar el sistema de representación.
- c) Mantener un Poder Legislativo unicameral, mixto, con una doble representación: regional, con legisladores que expresen las características de las regiones que representan, y poblacional, con representantes del conjunto del pueblo de la provincia.
- d) Posibilitar que se fijen por ley el número de circuitos electorales, el de legisladores por circuito electoral y el de legisladores por representación poblacional.
- e) Establecer un número de legisladores por circuito proporcional a la cantidad de habitantes, con un mínimo de tres (3) y máximo de seis (6) por circuito electoral.
- f) Achicar la representación poblacional (lista "sabana") a no más de doce (12) legisladores.
- g) Garantizar la representación de las minorías, estableciéndose para el reparto de bancas el sistema D'Hont, con un piso mínimo de votos válidos emitidos para acceder a la asignación de bancas no mayor al cinco por ciento (5 %), tanto para la representación poblacional como para la regional.
- h) Corregir las distorsiones y mejorar el sistema de elección de los legisladores provinciales -y por ende de los convencionales constituyentes- para una eventual reforma de la Constitución Provincial en el marco de la "reforma política" en análisis.

El presente proyecto se enmarca en el artículo 119 de la Constitución Provincial, que prevé la posibilidad de enmienda o reforma de un artículo y sus concordantes, estableciendo un mecanismo para ello.

Por ello.

AUTOR: Gustavo Andrés Costanzo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FIRMANTES: Mario Colonna, Alcides Pinazo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Disponer, en los términos del artículo 119 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, la enmienda del artículo 123 de la misma, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"INTEGRACION - REPRESENTACION REGIONAL -
REPRESENTACION POBLACIONAL - SISTEMA D'HONT

Artículo 123.- La Legislatura se integra por no menos de treinta y seis y un máximo de cuarenta y seis legisladores, elegidos directamente por el Pueblo, asegurando representación regional con un número de legisladores por circuito electoral proporcional a la cantidad de habitantes, con un mínimo de tres legisladores por circuito electoral y un máximo de seis; y representación poblacional tomando a la Provincia como distrito único con un número máximo de doce legisladores.

La Ley Electoral fija el número de circuitos electorales, el número de legisladores por circuito electoral y el número de legisladores por representación poblacional.

Se asegura representación a las minorías.

En la elección de los legisladores, tanto de representación regional como poblacional, las bancas se asignarán por el sistema D'Hont.

La Ley Electoral podrá establecer un piso mínimo como requisito para acceder al reparto de bancas, tanto para la representación regional como para la poblacional, el que no podrá ser superior al cinco por ciento de los votos válidos emitidos".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 2°.- A los efectos de dar cumplimiento a la ratificación que exige el artículo 119 de la Constitución Provincial para incorporar el artículo reformado al texto constitucional, sancionada la presente enmienda se convocará a referéndum al efecto o en oportunidad de la primera elección provincial que se realice.

Artículo 3°.- Cumplido el procedimiento establecido en el artículo 119 de la Constitución Provincial e incorporado al texto constitucional el nuevo artículo 123, la Legislatura Provincial, en un plazo no mayor de noventa (90) días, adecuará la ley 2431 (Código Electoral y de Partidos Políticos) a las prescripciones del mismo.

Artículo 4°.- De forma.